



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0110055

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2026-SRES-00232

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [REDACTED] *cia* juez que preside la Tercera Sala de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **25 de febrero de 2026**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

I. Fundamentos para decidir:

a. Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 30 de enero de 2026, suscrita por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante la cual solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido hecha conforme el derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0110055

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00663, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), hasta tanto sea decidido de manera definitiva el recurso de casación interpuesto contra la misma. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas, por tratarse de la materia." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00663 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2025.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0110055

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisibile

Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [REDACTED] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (...).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0110055

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisibile y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

b. Respecto de las costas

8. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2026-R0110055

Demandante: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

Demandado: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Instancia: Demanda en suspensión

Decisión: Inadmisible

núm. 0030-1643-2025-SEN-00663 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de septiembre de 2025, interpuesta por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por los motivos antes expuestos.

Firmado: [REDACTED] **cia.**

César [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.